

Carta N°: 00133/2025

Tarapacá, 04 de ABRIL de 2025

Señor
Fray Esteban Gonzalez Yepes
Representante legal, CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS
[REDACTED]

Presente

CERTIFICACIÓN N°1

Certifico que, en el procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N° 504, de fecha 11 de diciembre de 2023, en contra del colaborador acreditado **CONGREGACIÓN RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS**, código 1750, respecto al proyecto RLP - Residencia Pachakusi, código 1010280, se encuentra firme la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta por Resolución Exenta N° 124, de fecha 28 de febrero de 2025, de la Dirección Regional de Tarapacá, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

Iquique, 04 de abril de 2025.



CAMILA ISABEL ARCE FAJARDO
JEFATURA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y
FISCALIZACIÓN REGIONAL

AGB

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Resolución Exenta N°124, aplica sanción Amonestación Escrita	Digital	Ver		

C.C.:

1. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL TARAPACÁ

REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO “CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES” Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00124/2025

TARAPACÁ, viernes, 28 de febrero de 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta RA 215067/9539/2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que nombra a la Directora Regional de Tarapacá; en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°1767, de fecha 26 de diciembre de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 318 y 319, ambas de fecha 15 de septiembre de 2021, de la Dirección Regional de Tarapacá del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 504, de fecha 11 de diciembre de 2023 de la Dirección Regional de Tarapacá del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 172, que aprueba los Lineamientos de Fiscalización del año 2023, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y N°6, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

1º Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2º Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

3º Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

4º Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: “h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio”.

5º Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

6º Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.

7º Que, por **Resolución Exenta N°504**, de fecha 11 de diciembre de 2023, de la Dirección Regional Tarapacá del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** con fecha 12 de diciembre de 2023, cuyo convenio fue aprobado por la Resolución Exenta N°318 y 319, ambas de fecha 15 de septiembre de 2021, de la Dirección Regional de Tarapacá del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, continuando mediante resolución de urgencia hasta el día 31 de julio de 2024.

8º Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 05 de diciembre de 2023, emitido por la fiscalizadora doña Andrea González Barra, levantado al proyecto RLP PER Residencia de Lactantes y Prescolares Pachakusi.

9º Que, con fecha 15 de diciembre de 2023, el sustanciador Eduardo Aguilera Segura acepta el cargo vía correo electrónico, a fojas veintitrés del expediente sancionatorio.

10º Que, con fecha 8 de enero de 2024, el sustanciador solicita prórroga del plazo de investigación, a fojas 26, lo que fuere aceptado por esta Dirección Regional por Resolución Exenta N°029, de fecha 19 de enero de 2024, a fojas quinientos sesenta y ocho.

11º Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio de Protección Especializada CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, por los hechos ocurridos en el proyecto **RLP PER Residencia de Lactantes y Prescolares Pachakusi**, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 30 de enero de 2024, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado por correo electrónico de fecha 30 de enero de 2024 a fojas quinientos setenta.

12º Que, consta que a fojas quinientos ochenta y cuatro, la asistente social del proyecto RLP PER Pachakusi representante del organismo colaborador, doña Verónica Castro Maldonado, con fecha 26 de febrero de 2024, a través de correo electrónico remite: "adjunto información en relación al proceso de formulación de cargos", dándose tácitamente por notificada, no obstante, los presenta fuera de plazo, adjuntando 11 documentos de los cuales no fueron listados ni detallados respecto de su contenido, sin presentación de descargos.

13º Que, con fecha 06 de marzo de 2024, a fojas seiscientos doce, el sustanciador evacua informe final de procedimiento sancionatorio.

14º Que, a fojas seiscientos veinte mediante Resolución Exenta N°206, de fecha 30 de mayo de 2024, emitida por la Dirección Regional de Tarapacá del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se resuelve retrotraer el proceso sancionatorio en comento, a la etapa de formulación de cargos. A su vez, mediante la misma resolución exenta se deja sin efecto la designación de don Eduardo Aguilera Segura como sustanciador, designándose en su reemplazo a doña JANICE ABARCA CASTRO.

15º Que, a fojas seiscientos veintisiete, mediante Resolución Exenta N°240, de fecha 16 de junio de 2024, emitida por la Dirección Regional de Tarapacá del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se complementa resolución exenta N°206 de fecha 30 de mayo de 2024, otorgando plazo de veinte días a nueva sustanciadora para la formulación de cargos. A su vez, la misma resolución exenta suspende el plazo para la formulación de cargos por feriado legal de sustanciadora.

16º Que, la nueva sustanciadora, continuando con las diligencias del presente procedimiento sancionatorio, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio de Protección Especializada, CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, por los hechos ocurridos en el proyecto RLP PER Residencia de Lactantes y Prescolares Pachakusi, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 02 de agosto de 2024 a fojas seiscientos treinta, que le fueron enviados al representante legal del colaborador acreditado mediante carta certificada con fecha 02 de agosto de 2024 a fojas seiscientos cuarenta y cinco, lo cual conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 19.880 sobre bases de procedimiento administrativo, se entiende notificada desde el tercer día de su recepción en oficina de correos, vale decir, se encuentra notificada para todos los efectos con fecha 7 de agosto de 2024.

17º Con lo anterior, a juicio de la sustanciadora, el colaborador acreditado CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, infringió el artículo 41, inciso segundo letra a) de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

18º Que, consta a fojas seiscientos cuarenta y ocho, certificación de Oficina de Partes de la Dirección Regional de Tarapacá, que el colaborador no presentó descargos a la fecha indicada. No obstante, precisar que a la fecha de la certificación aún faltaba un día de plazo. Sin perjuicio de aquello, queda evidenciado en el expediente que mediante oficio N°105/2024 emitido por el organismo colaborador de fecha 28 de agosto de 2024, el mismo colaborador acreditado presenta descargos estando fuera de plazo para aquello.

19º Que, con fecha 04 de septiembre de 2024, la sustanciadora evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, acogiendo en parte los descargos del colaborador, pero manteniendo otros cargos, exponiendo a

fojas setecientos veintisiete y siguientes que mantiene como cargos lo siguientes:

Nº	Incumplimiento constitutivo de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa Infringida
1	3.2.6. El organismo colaborador acreditado no sostiene reuniones entre el equipo donde se realicen análisis de casos en las cuales se revise el funcionamiento del proyecto, se realicen y acojan propuestas, y se resuelvan solicitudes e inquietudes, durante el año 2023	Infracción art. 41 inciso segundo letra a)	Menos grave	REX 726 de fecha 04 de julio de 2023, que aprueba orientaciones técnicas para el programa denominado residencias de protección para lactantes y preescolares del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en el cual se describen las etapas del proceso diagnóstico y elaboración del PII, en donde sugiere generar acciones de análisis de caso y reunión de equipo, lo que debiese desarrollarse por cada lactante, niño y niña.
2	3.2.9 El organismo colaborador acreditado no realiza evaluación de la calidad de trabajo interventivo realizado por sus trabajadores de RLP Pachakusi, durante el año 2023	Infracción art. 41 inciso segundo letra a)	Menos grave	REX 726 de fecha 04 de julio de 2023, que aprueba orientaciones técnicas para el programa denominado residencias de protección para lactantes y preescolares del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. La que indica en la página 42: "así como se realizará selección, deben estar contemplados procesos de evaluación de la calidad de trabajo interventivo realizado en periodo de tiempo a definir. Será de conocimiento de todos los recursos humanos de la organización, las causales de incumplimiento y sus sanciones, entre otros, la separación inmediata de sus funciones si se produce alguna situación reñida con las normas institucionales".
3	5.1.5 El director de RLP Pachakusi no informó a la familia, adulto responsable o persona significativa el niño de iniciales [REDACTED] respecto del RUSC N° [REDACTED] del año 2023.	Infracción art. 41 inciso segundo letra a)	Menos grave	REX 155 de 14 de marzo de 2022, que aprueba el procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de niños, niñas y adolescentes que se encuentran atendidos en colaboradores acreditados del servicio nacional de protección especializada a la niñez y adolescencia. Número 4.7 indica: "informar de inmediato a la familia, adulto responsable o persona significativa del niño, niña o adolescente afectado, sea personalmente o por cualquier medio idóneo, debiéndose dejar constancia en los registros de intervención, en la carpeta del niño, niña o adolescente, incluso si esta comunicación no pudo llevarse a cabo, señalándose el motivo de ello".
4	5.1.7 El director de RLP Pachakusi no actualizó el PII del niño de iniciales [REDACTED] Rusc N° [REDACTED] posterior a la activación de la REX 155.	Infracción art. 41 inciso segundo letra a)	Menos grave	REX 155 de 14 de marzo de 2022, que aprueba el procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de niños, niñas y adolescentes que se encuentran atendidos en colaboradores acreditados del servicio nacional de protección especializada a la niñez y adolescencia. Número 4.6 indica "Velar por que el equipo técnico del proyecto realice la revisión del plan de intervención individual, y actualizarlo en caso de ser necesario"

20ª Que, a fojas setecientos cuarenta y uno, se ordena refoliar el expediente sancionatorio mediante resolución exenta N°116/2025, de fecha 26 de febrero de 2025, quedando constancia de dicha refoliación a fojas setecientos cuarenta y tres.

21ª Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, la sustanciadora propuso aplicar al organismo colaborador CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, la sanción establecida en el inciso cuarto letra i. del artículo 41 de la ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: "i. Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada".

22ª Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4º del artículo 41 de la ley N°21.302 "la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica".

23ª Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que "en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida."

24ª Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

25ª Que, en atención a lo anterior, esta Directora Regional concuerda con la existencia de las infracciones señaladas, la gravedad de estas y aplicación de la sanción propuesta, atendido que el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, se ha establecido que se encuentra fehacientemente establecida la responsabilidad del colaborador, ello en virtud de lo siguiente:

A. Que, en relación al incumplimiento e infracción N°1 del informe final, se puede dar cuenta que las orientaciones técnicas aun antes de la vigencia del Servicio de Protección y posterior a su vigencia, indican la necesidad de gestionar reuniones entre el equipo donde se realicen análisis de casos en las cuales se revise los procesos técnicos y funcionamiento de la Residencia dentro de cada etapa del proceso de interventivo. Asimismo, las rúbricas de supervisión publicadas cada año, que exigen una periodicidad mínima que el dispositivo residencial no cumple, y que cuya falta no han podido ser desestimadas con los verificadores enviados por el colaborador (fojas 372 a 382, fojas 585 a 591 y fojas 649 a 726). Cabe precisar que los correos electrónicos remitidos por el

colaborador en los descargos -fuera de plazo-, donde se coordina reuniones sin acompañar las actas de las mismas, no permiten desestimar los cargos formulados.

B. Que, en relación al incumplimiento e infracción N°2, las orientaciones técnicas de la modalidad son claras en identificar la necesidad de generar procesos de evaluación de la calidad del trabajo realizado por el recurso humano, en su totalidad, cuestión que obedece a normativa técnica del año 2019 y su actualización en 2023. En este sentido, los verificadores de evaluación fojas 383 a 527 son de periodos 2021 y principios de 2022, no vigentes. Luego en respuesta de descargos remitidas por el colaborador -fuera plazo- solo acompaña tres evaluaciones de desempeño de una parte mínima de la dotación, tres personas del equipo técnico, de fecha 29 de diciembre de 2023, de las cuales la que corresponde al profesional de iniciales E.M.A. no viene firmada por evaluador ni evaluado; la que corresponde a funcionaria de iniciales V.C.M. no viene firmada por evaluador; y, solo la tercera perteneciente a funcionario de iniciales M.I. viene firmada. En consecuencia, la simple lógica no permite levantar la infracción formulada.

C. Que, en relación al incumplimiento e infracción N°3, no existiendo verificador incorporado por el colaborador que permita acreditar el cumplimiento de la gestión de información de adulto, persona responsable o familia de NNA, establecida por resolución exenta N°155 de fecha 14 de marzo de 2022, no se puede desvirtuar el incumplimiento. A su vez, el organismo colaborador ha dado cuenta en descargos -fuera de plazo- que no cuenta con este verificador a la fecha de dichos descargos.

D. Que, en relación al incumplimiento e infracción N°4, no se remiten verificadores que permitan acreditar el cumplimiento de actualización o modificación de plan de intervención individual del NNA [REDACTED] tampoco se presenta registro íntegro de análisis pormenorizado que indique la no pertinencia de su modificación, conforme lo indica resolución exenta N°155 de fecha [REDACTED]. En consecuencia, la simple lógica permite verificar el incumplimiento del colaborador.

E. Que, todos estos incumplimientos antedichos infringen los deberes establecidos en la normativa del Servicio Nacional de Protección Especializada aplicable a los colaboradores, específicamente orientaciones técnicas de funcionamiento de modalidad Residencias para Lactantes y Prescolares, así como la Resolución Exenta N°155 de fecha [REDACTED], todas estas, dictadas en virtud de las atribuciones contempladas en la letra c) y d) del artículo 7 y letra b) del artículo 8 de la ley 21.302, configurándose, por tanto, la infracción menos grave contemplada en artículo 41 letra a) de la ley 21.302.

26º Que, se advierte que al colaborador ya se le impuso una sanción previamente, mediante Resolución Exenta N°168, de fecha 01 de junio de 2024, de la Dirección Regional de Valparaíso y, Resolución Exenta N°74, de fecha 16 de marzo de 2023, de la Dirección Regional de Aysén, en ambas se aplicó la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, contemplada en el inciso cuarto letra i., del artículo 41 de la ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

27º Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, se puede determinar que no existen circunstancias atenuantes que favorezcan al inculpado; ni agravantes de su conducta.

28º Que, no obstante lo anterior, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que “en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.”

29º Con lo anterior, a juicio de esta Directora Regional, el colaborador acreditado **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, infringió el artículo 41, inciso segundo, letra a) de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

RESUELVO:

1º **APRUEBESE** la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N°504, de fecha 11 de diciembre de 2023, de la Dirección Regional Tarapacá del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto RLP PER Residencia de Lactantes y Prescolares Pachakusi del colaborador acreditado **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, RUT 81.795.172-4.

2º **APLÍQUESE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contemplada en el inciso cuarto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

3º **DÉJESE CONSTANCIA** que, no pudiendo ser subsanado el origen de la infracción, considerando el término de ejecución del proyecto **RLP PER Residencia de Lactantes y Prescolares Pachakusi**, no se fijará plazo para subsanación.

4º **COMUNÍQUESE** al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45

de la ley N° 21.302.

5 ° **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, don Esteban González Yepes, cédula de identidad N°25.737.673-7, domiciliado en [REDACTED], atendido que, el domicilio de proyecto RLP PER Pachakusi ya no se encuentra vigente en la Región de Tarapacá por término de ejecución.

6 ° **PUBLÍQUESE** una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, de la ley N°21.302, la presente Resolución Exenta en la página web www.mejorninez.cl, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



ALEJANDRA PAOLA ALTAMIRANO SAEZ
Directora Regional

AMC

DISTRIBUCIÓN:

1. UNIDAD COMPRAS Y SERVICIOS DE SOPORTE REGIONAL TARAPACÁ
2. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL TARAPACÁ
3. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL TARAPACÁ
4. FRAY ESTEBAN GONZALEZ YEPES REPRESENTANTE LEGAL CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=20869140&hash=0601c>